



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 548-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : CNC S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se eleva al Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la queja por presunto defecto de tramitación presentada por CNC S.A.C.*

Lima, 22 de setiembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI¹ del 30 de mayo de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) sancionó a CNC S.A.C. (en adelante, CNC) con una multa ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por haber incurrido en dos (2) infracciones tipificadas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2. El 30 de junio de 2014, CNC presentó el escrito con registro N° 027045 cuestionando los hechos que fueron materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.
3. En razón a ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, Subdirección) requirió² a CNC especificar si dicho escrito constituía un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI; y, de ser así cumpla con adjuntar los respectivos poderes de representación que faculten al señor Carlos Desulovich Trelles, quien suscribió el documento en calidad de Gerente de Operaciones, a interponer recursos administrativos conforme a lo establecido en los artículos 53°, 113°, 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, LPAG).

Notificada el 18 de junio de 2014 (ver folio 71 del expediente).

² Proveído N° 001, notificado el 14 de julio de 2014 (ver folio 78 del expediente).

³ **LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 53°.- Representación de personas jurídicas.- Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



4. En atención al requerimiento efectuado por la Subdirección, mediante escrito con registro N° 029247 del 15 de julio de 2014, CNC solicitó que su escrito presentado el 30 de junio de 2014 sea considerado como un recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI; asimismo, adjuntó la vigencia de poder otorgada a favor de Carlos Desulovich Trelles.
5. No obstante, de la revisión del citado recurso administrativo, se advirtió que este no fue autorizado por letrado y, que adicionalmente a ello, la vigencia de poder presentada por CNC no acreditaba las facultades de representación a favor del señor Carlos Desulovich Trelles para interponer recursos impugnatorios en el marco del presente procedimiento sancionador, pues según lo descrito en el Asiento C 00016 de la Partida N° 00111700 de la Oficina Registral de Piura, anexo al escrito de subsanación, el poder otorgado a favor del mencionado señor es únicamente para solicitar y retirar chequeras, girar, endosar y cobrar cheques ante el Banco de Crédito del Perú.
6. En virtud a lo expuesto, a través de la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI⁴ del 31 de julio de 2014, el recurso administrativo interpuesto por CNC contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI fue declarado inadmisibles al carecer de los requisitos formales exigidos por los artículos 53°, 113°, 115°⁵ y 211° de la LPAG.
7. Mediante escrito con registro N° 032803 del 8 de agosto de 2014, CNC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI.
8. Con Carta N° 119-2014-OEFA/DFSAI⁶ del 27 de agosto de 2014, la DFSAI informó a CNC que no habiendo cumplido con subsanar su escrito ingresado el 30 de junio de 2014, este se tiene por no presentado en aplicación del artículo 125° de la LPAG⁷; en consecuencia, el acto administrativo contenido en la

-
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
 6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
 7. *La identificación del expediente de la materia tratándose de procedimientos ya iniciados.*

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."*

⁴ Notificada el 6 de agosto de 2014 (ver folio 87 del expediente).

⁵ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 115.- Representación del administrado*115.1 Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado."*

⁶ Notificada el 5 de setiembre de 2014 (ver folio 116 del expediente).

⁷ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada



Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI ha quedado firme⁸, debiendo CNC estarse a lo resuelto por dicha resolución.

9. A través de la Resolución Directoral N° 524-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 9 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI.
10. Mediante escrito con registro N° 037566 del 16 de setiembre de 2014, CNC interpuso una queja por presunto defecto de tramitación incurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS

11. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158° de la LPAG¹⁰ el reclamo en queja constituye un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene la subsanación de un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas correspondientes. Así, la queja se interpone contra los defectos de tramitación incurridos en un procedimiento administrativo, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados antes de que se emita la resolución definitiva del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.
12. Sobre el particular, el tratadista MORÓN URBINA¹¹ detalla lo siguiente:

125.1. *Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.*

(...)

125.4. *Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."*

⁸ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

"Artículo 115.- Representación del administrado

115.1 *Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado."*

⁹ Notificada el 15 de setiembre de 2014 (folio 119 del expediente).

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

158.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

158.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

158.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

158.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."*

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 444.





“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia.

(...)

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.”

13. En atención a lo expuesto, se desprende que a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce contra un acto administrativo, el reclamo en queja no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino que constituye un medio de impulso en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Por ello, la queja por defectos de tramitación no está referida a actos administrativos defectuosos o ilegales, sino a hechos de la Administración que evidencian un posible procedimiento irregular.
14. A mayor abundamiento, se puede decir que la finalidad de la queja es lograr la modificación de una conducta administrativa, no de un acto, pues el reclamo sólo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de la autoridad administrativa¹².
15. En el presente caso, a través de su escrito ingresado el 16 de setiembre de 2014, CNC ha interpuesto una queja por presunto defecto de tramitación incurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que al no haberse tramitado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 475-2014-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso administrativo interpuesto por CNC contra la Resolución Directoral N° 383-2014-OEFA/DFSAI, la autoridad administrativa ha incumplido con sus deberes funcionales.
16. En atención a ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la LPAG corresponde elevar al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA la queja por presunto defecto de tramitación presentada por CNC S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



12

Sobre el particular, Jorge Danós comentando el reclamo en queja señala que *“mediante la queja no se impugna un acto administrativo, se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo en concreto”*. DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Artículo publicado en: Revista Derecho y Sociedad N° 28, Lima, Año 2007.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 548-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 232-2012-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ELEVAR al Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la queja por presunto defecto de tramitación presentada por CNC S.A.C.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA